

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA - CAUCA**

Silvia Cauca, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Surtido en debida forma el trámite del Art. 447 del CPP, procede el despacho a proferir sentencia condenatoria en virtud de preacuerdo dentro del proceso penal radicado con CUI. 19743600000202300001 (Ruptura 197436000636201900160) - RI. 197434089002202300069, adelantado contra FABIAN TORRES SAAVEDRA por el delito de LESIONES PERSONALES, quien aceptó responsabilidad penal por vía bilateral, a los cargos endilgados por la fiscalía, acorde con los hechos jurídicamente relevantes, fungiendo como víctima el señor PETER ALEXANDER RAMOS HURTADO (Arts. 111, 112 inciso 1 y 113 incisos 2, 3 del Código Penal), acuerdo que fue aprobado en audiencia precedente.

MARCO FÁCTICO:

Del escrito de acusación, se advierte que se dio inicio a la investigación con ocasión de la denuncia formulada por el señor Peter Alexander Ramos Hurtado, quien manifestó que el 29 de septiembre de 2019, se encontraba departiendo en el estadero “La Playa” en compañía de su amigo Álvaro Estiven Balcázar, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, ambos se dirigieron a la barra del lugar donde se encontraba la hija del señor Fabián Torres Saavedra, a quien le solicitó le vendiera un litro de aguardiente, en ese instante sintió un golpe muy fuerte en la cara, cayó al piso, siendo golpeado nuevamente por Fabián Torres, y auxiliado por las personas que se encontraban en el sitio, logrando levantarse y evidenciar que estaba sangrando por la boca, en este momento es atacado de nuevo por Fabián Torres, quien en esta oportunidad lo golpea en la boca con una piedra lastimándole el labio y tumbándole un diente.

Como consecuencia de la anterior situación victimizante, el día 30 de octubre de 2020, en reconocimiento médico legal practicado por perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán a Peter Alexander Ramos Hurtado se determinó lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, debido al tiempo de evolución y naturaleza del trauma, lo anterior es sugestivo de mejoría con implante dentario.”*

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

Se trata de **FABIAN TORRES SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.721.798 de Silvia Cauca, hijo de Luz Elvia Saavedra y Fabio Antonio Torres, nacido el 29 de enero de 1978 en Silvia - Cauca, de 45 años de edad, residente en la carrera 2 N° 19 – 22 del barrio Las Delicias del municipio de Silvia, de ocupación oficios varios. Rasgos físicos: color de piel trigueña, contextura mediana, 1.78 metros de estatura, cicatriz en brazo.

ACTUACION PROCESAL

Adelantado el proceso por el trámite de la ley 1826 de 2017, el 06 de junio de 2023 la Fiscalía surtió el traslado del escrito de acusación a Fabián Torres Saavedra, atribuyéndole cargos a como probable autor en la modalidad dolosa del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS establecidas en el Código Penal Art. 111, 112 inciso 1 (incapacidad para trabajar menor a 30 días), 113 inciso 2 (deformidad permanente) inciso 3 (deformidad permanente que afecta el rostro), con la unidad punitiva prevista en el Art. 117 ibídem, resultando una pena de prisión que oscilaría entre 42.6 a 189 meses de prisión, y multa de 46.21 a 81 smlmv; cargos frente a los cuales el procesado no se allanó.

El 07 de junio de 2023 la Fiscalía Local de Silvia presentó escrito de acusación en contra de Fabián Torres Saavedra, correspondiéndole por reparto a este despacho. Conforme al artículo 534 y siguientes de la ley 906 de 2004, se le dio el trámite del procedimiento penal especial abreviado contemplado por la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, se señaló fecha y hora para adelantar audiencia concentrada de que trata el art. 542 de la ley 906 de 2004.

En audiencia del 15 de agosto de 2023, la Fiscalía verbalizó acta de preacuerdo celebrado con el procesado y la defensa pública, en el que Fabián Torres Saavedra acepta responsabilidad por el delito atribuido, esto es, LESIONES PERSONALES por hechos en los que fue víctima Peter Alexander Ramos Hurtado, a cambio de obtener sentencia condenatoria disminuida en un 50% de la pena a imponer, pactando finalmente una pena de 21.3 meses de prisión y multa de 23.10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El despacho impartió aprobación al preacuerdo tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, voluntaria con plena conciencia de las consecuencias y, debidamente asesorado por la defensa conforme lo establece el Art. 131 del C.P.P., además de acreditarse la existencia de un mínimo de prueba que permite inferir la

autoría o participación en la conducta atribuida. Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, fiscalía y defensa intervienen para los efectos previstos en el art. 447 del C. de P. Penal. La Fiscalía, manifiesta que es procedente conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena en razón a que el señor Fabián Torres Saavedra carece de antecedentes penales, la pena a imponer no excede los 4 años de prisión, y el delito por el que se le acusa no se encuentra enlistado entre los consagrados en el Art. 68 A del CP. En igual sentido se pronuncia la Defensa.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

En desarrollo de la socialización del preacuerdo la Fiscalía allegó los siguientes elementos materiales probatorios:

1. formato único de noticia criminal del 09 de octubre de 2019 que contiene la denuncia formulada por Peter Alexander Ramos Hurtado contra Fabián Torres Saavedra.
2. Historia Clínica de atención por urgencias el 29 de septiembre de 2019 en la ESE Centro Uno de Silvia.
3. Historia Clínica de atención por urgencias el 29 de septiembre de 2019 en el Hospital Universitario San José de Popayán.
4. Informe pericial de clínica forense N° UBPPY-DSCAUC-07952-2019 realizado a Peter Alexander Ramos Hurtado el 16 de octubre de 2019 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán.
5. Declaración jurada que rinde Álvaro Esteban Balcázar Tunubalá el 07 de noviembre de 2019 ante la Fiscalía Local de Silvia.
6. Informe pericial de clínica forense N° UBPPY-DSCAUC-03601-2020 realizado a Peter Alexander Ramos Hurtado el 30 de octubre de 2020 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán.
7. Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del cupo numérico 10.721.798.

CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTACION JURIDICA Y PROBATORIA

Aunque el despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del CPP, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del acusado. Igualmente, es menester acotar que el Art. 9 del CP., establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende se procederá a establecer la demostración de estos elementos.

Certeza del hecho punible.

El aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta encuentra base razonable fundamentalmente en la denuncia realizada por la víctima, quien da cuenta de las agresiones físicas a que fue sometido el 29 de septiembre de 2019 por parte del señor Fabián Torres Saavedra en el establecimiento de comercio “La Playa” ubicado en el municipio de Silvia, lugar en el que el procesado al parecer sin justificación válida le propino un puño en la cara, y luego lo golpeo con una piedra en la boca; así mismo, la historia clínica y el concepto médico legal corroboran ese relato al destacar los rastros de violencia física sufrida por la víctima (*hombre con historia de haber sido golpeado con piedra el 29 de septiembre de 2019 presentando avulsión dental del 21, movilidad dentaria y fractura dento alveolar compleja del 21*), lesiones que le generaron incluso incapacidad médico legal definitiva de 25 días, y como secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Elementos probatorios que sumados a la declaración de Álvaro Esteban Balcázar Tunubalá quien presencié los hechos objeto de investigación, dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y son suficientes para tener demostrado éste primer aspecto de la tipicidad, ya que la conducta humana desarrollada por el señor Fabián Torres Saavedra reproduce de manera íntegra la hipótesis prevista en el Art. 111 del Código Penal, se produjo un daño en el cuerpo o la salud de Peter Alexander Ramos Hurtado, adecuándose ese comportamiento a la sanción que contempla el artículo 112 inciso 1, 113 incisos 1 y 2 del CP. Como se vio Peter Alexander Ramos Hurtado sufrió *avulsión dental del 21, movilidad dentaria y fractura dento alveolar compleja del 21*, y no queda duda que las serias lesiones fueron producto de las agresiones ocasionadas por el justiciable. A lo anterior, se suma la aceptación de cargos por parte del acusado.

Resulta incuestionable entonces que la conducta es típica, es evidente que con los elementos de prueba anteriormente descritos, es suficiente para señalar que el accionar del encartado estuvo dirigido a causar daño a otro, conducta que fue aceptada por el

acusado, evidenciando también que dicha aceptación o allanamiento abarca directamente la autoría material del punible que recae en cabeza del mismo.

A su vez tenemos, que la misma prueba traída a colación, nos determina que se lesionó el bien jurídico tutelado de la integridad personal, el actuar del acusado estuvo encaminado a causar daño en la armonía corporal de Peter Alexander Ramos Hurtado, como efectivamente se presentaron los hechos, por lo cual, no queda duda tampoco sobre la antijuridicidad de esta conducta. Además, no se observa que concurren causales de inculpabilidad, es decir, de las previstas en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del Art. 32 del Código Penal que permitan absolver su comportamiento.

Certeza de la responsabilidad.

La forma como se desplegó el actuar ilícito del encartado, aunado a su aceptación de cargos, deja entrever que actuó dirigiendo su voluntad a la producción de un resultado dañoso, es decir que el sujeto activo de la conducta conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quería su realización (artículo 22 del Código Penal).

El dolo requiere un elemento cognoscitivo y uno volitivo, dado que la conducta punible solo es dolosa cuando se sabe, se conoce y se comprende aquello que se quiere hacer y voluntariamente se hace; elementos que se encuentran totalmente estructurados para el caso sub júdice, puesto que los elementos de prueba y evidencia física, así lo indican.

La denuncia del señor Peter Alexander Ramos Hurtado, da cuenta de la forma como se desarrollaron los hechos, el modus operandi de la acción criminal que nos permite establecer con veracidad que el encausado quería y dirigió plenamente su voluntad a la realización de la conducta, evidenciándose que la conducta que se le endilga es eminentemente dolosa y así incluso fue aceptada por el procesado al aceptar los cargos por vía del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la ejecución del hecho punible era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión, aunado a esto, goza de sanidad mental para autorregularse libremente ostentando la condición de imputable, pues no se encuentra constancia alguna en el plenario de que se halle o hubiere encontrado en el momento de la comisión del hecho, bajo alguna de las circunstancias previstas en el Ar. 33 del Código Penal, razón por la cual debe responder penalmente por sus actos en la medida de

haber aceptado la responsabilidad de trasgredir la norma penal, y por haber actuado de esa manera.

Así las cosas, se verifica con estos elementos de prueba y la aceptación de cargos del acusado, la configuración de los elementos estructurales del hecho punible de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, sin que se presente ninguna causal de ausencia de responsabilidad o justificación del actuar ilícito del procesado.

Siendo así, conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal *“para condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio...”* y, adquirido como está el conocimiento más allá de toda duda y con la aceptación de cargos del imputado, se procede a emitir sentencia condenatoria en contra de Fabian Torres Saavedra por el ilícito de Lesiones Personales que tipifican los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 incisos 2 y 3 Código Penal.

Al establecer la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella a través de un proceso ceñido a la Constitución y la Ley, Fabián Torres Saavedra debe recibir como consecuencia directa las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

CALIFICACIÓN JURIDICA:

El Código Penal describe el delito de lesiones personales en los siguientes términos:

Artículo 111. Lesiones. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. *Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 113. Deformidad. *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

PUNIBILIDAD:

Ahora, nos encontramos frente a lo establecido por el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, en razón a que la Fiscalía General de la Nación, luego de haber corrido traslado del escrito de acusación y previo a la iniciación de la audiencia concentrada, allegó acta de preacuerdo suscrita con el acusado y su defensor, en el que Fabián Torres Saavedra acepta ser autor del ilícito de “Lesiones Personales”, que consagran los artículos 111, 112 inciso 1 y 113 incisos 2 y 3 del Código Penal que comporta un quantum punitivo de 42.6 a 189 meses de prisión y multa por valor equivalente a 46.21 a 81 smlmv, recibiendo como contraprestación la rebaja del cincuenta por ciento de la pena a imponer, pactando finalmente se le imponga una pena de 21.3 meses de prisión y multa de 23.10 smlmv, acto éste que de conformidad con el inciso 4° del Art. 351 de la Ley 906 de 2004 no puede ser cuestionado por el juez ni por las partes, salvo que se afecten garantías fundamentales; en consecuencia, se debe proceder a imponer la sanción por ellos acordada.

Establecido esto, se considera que Fabián Torres Saavedra se hace merecedor de la pena de 21.3 meses de prisión y multa de 23.10 smlmv, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

DEL SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

En cuanto al reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, nos remitimos al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014 que en su art. 29 señala los siguientes requisitos **1.-** Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; **2.-** Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y el delito por el cual se lo condena no este contenido en el inciso 2º del art. 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento otorgará la medida con base únicamente en el requisito objetivo del numeral 1º del citado artículo.

Por darse los requisitos de Ley, el sentenciado se hace acreedor a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En efecto, la pena a imponer no sobrepasa los cuatro años de prisión, carece de antecedentes penales, el delito por el cual se los procesó no se encuentra enlistado en el art. 68ª de la misma obra, aunado a lo anterior tienen arraigo conocido, relevando al juzgado de analizar los requisitos subjetivos por clara disposición del numeral segundo del mencionado articulado.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C. Penal y se garantizarán mediante caución juratoria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad con el Art. 94 CP en concordancia con el 137 numeral 7 CPP., tendrá la víctima en el trámite del incidente de reparación de perjuicios o por la vía civil, momento propicio de reclamación, una vez ejecutoriada esta sentencia y en el término previsto en el Art. 89 de la ley 1395 de 2010, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR de manera anticipada a FABIAN TORRES SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.721.798 de Silvia Cauca, como autor penalmente responsable en la modalidad dolosa del ilícito de LESIONES PERSONALES, sancionado en el Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo III, Lesiones Personales, artículos 111, 112 inciso 1 y 112 incisos 2 y 3, a la pena principal de VEINTIUNO PUNTO TRES (21.3) MESES DE PRISIÓN y MULTA por valor equivalente a VEINTITRES PUNTO DIEZ (23.10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Se impondrá además la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un tiempo igual al de la pena principal.

SEGUNDO: CONCEDER al señor FABIAN TORRES SAAVEDRA, el subrogado de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y garantizada mediante caución juratoria.

TERCERO: RECONOCER como VICTIMA al señor PETER ALEXANDER RAMOS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.433.027, informándole que cuenta con treinta (30) días para proponer el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, si así lo considera.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, comuníquese la decisión adoptada a las autoridades señaladas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y envíese el proceso por competencia al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 459 CPP.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes informándoles que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el que debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con el art. 545 de la ley 906 de 2004 adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017.


GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS
JUEZ